

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 8 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 88 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29 de Mayo.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

LEY

(Continuación.)

Art. 82. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompañe por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 74 de esta ley.

2.º Cuando lo que se pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del art. 28. Cuando lo que se desea registrar sea un dibujo ó modelo, si se encuentra éste en alguno de los casos (a), (b), (d), (g) é (i) de dicho artículo.

3.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 83. Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo (f) del citado art. 28, se hubiera ó no formulado escrito de oposición, á tenor del párrafo cuarto del art. 32, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza, advertida, para que en el término de quince días retire la peti-

ción, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, ó presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve á cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso á los peticionarios de dibujos ó modelos, cuando se hubiere formulado oposición contra su registro en virtud del art. 81.

Art. 84. El plazo que tendrá el Registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescrito en el artículo 82, será el de quince días, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el Boletín de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de tercero día, á contar desde la terminación del plazo en dicho artículo expresado.

Art. 85. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.

Art. 86. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos podrán los interesados interponer recursos contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 87. Acordado el registro de la marca, dibujo ó modelo, publicado el acuerdo en el Boletín oficial, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros álbums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo señalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los Registros, anulándole el acuerdo recaído.

Art. 88. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados, títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiere una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, autorizada con el sello del registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro del art. 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 63.

Art. 89. Ultimados los títulos, se pondrán á disposición de los interesados ó sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo ó modelo acompañados á su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.

CAPÍTULO III

DE LOS EXPEDIENTES PARA EL REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL Y DE RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 90. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.º Un cliché tipográfico que sea reproducción, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido cliché.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos á los cuales se refiere, ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueren españoles, ó una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 91. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 56 y en el párrafo final del art. 60.

Art. 92. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la propiedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el Boletín, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el Boletín oficial, salvo el caso de oposición.

TÍTULO V

De la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial.

Art. 93. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.

Art. 96. Mensualmente se publicará en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.

Art. 97. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinoso para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quién deberá abonarla.

TÍTULO VI

Puesta en práctica de las invenciones.

Art. 98. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales preci-

sos para la ejecución del objeto de la patente.

Art. 99. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en territorio español, estableciéndose en él nueva industria.

Art. 100. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de haber puesto en práctica, un certificado de un Ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquélla, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el art. 98.

Art. 101. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesto en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Art. 102. Se considerará parte interesada para los efectos de esta ley, todo fabricante ó comerciante que se dedique en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó título de propiedad industrial ó comercial sobre que verse su reclamación; así como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite, mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotación de la misma, previo el pago de la remuneración fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juez, en caso de discordia.

TÍTULO VII

De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 103. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 104. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso del 2.º artículo anterior.

Art. 105. En los casos del artículo 103 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 106. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 107. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Contra la resolución definitiva del Ministro procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.º del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.

Art. 108. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.

(Continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1416

AÑO DE 1902

CONTADURÍA

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Junio próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento del art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

| Capítulos. | CONCEPTOS | Pesetas. |
|------------|--------------------------------|------------|
| 1.º | Administración provincial..... | 10 911 29 |
| 2.º | Servicios generales..... | 7 661 |
| 3.º | Obras obligatorias..... | 916 66 |
| 4.º | Cargas..... | 2 112 28 |
| 5.º | Instrucción pública..... | 13 810 |
| 6.º | Beneficencia..... | 47 978 29 |
| 7.º | Corrección pública..... | 3 312 62 |
| 8.º | Imprevistos..... | 666 66 |
| 9.º | Nuevos Establecimientos..... | > |
| 10.º | Carreteras..... | 5 681 41 |
| 11.º | Obras diversas..... | > |
| 12.º | Otros gastos..... | 7 128 89 |
| 13.º | Resultas..... | 168 673 84 |
| | | 268.852 94 |

La presente distribución de fondos importa doscientas sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesetas noventa y cuatro céntimos.

Córdoba 1.º de Mayo de 1902.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión de 21 de Mayo de 1902

La Comisión provincial acordó aprobar la distribución de fondos que antecede.—El Vicepresidente, Francisco Rivera.—El Secretario, Angel M.ª Castiella.—Es copia.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1404

Lista de los jurados del partido judicial de Lucena que han de comparecer ante esta Audiencia los días 9, 10, 11 y 12 de Junio próximo, á las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en el Juzgado de instrucción del referido partido contra Francisco Giménez Ibañez, Juan Arcos Martos, Felipe Romero Ruiz y Antonio García Guerrero, por los delitos de asesinato, homicidio y robo, respectivamente.

Cabezas de familia.

D. Rafael Alvarez Sotomayor
Antonio Alba Gómez
Antonio Fernández Castro
Francisco de Paula Vergillos Gómez
Cristóbal Barrera Ruiz
Pedro Cordón Giménez
Rafael Calzado Vázquez
Antonio Cortés Fernández
José Domínguez Hurtado
José Escudero Zamorano
Juan Antonio Estevez Guerrero
Juan Fernández Cumplido
Francisco Fernández López
Gerónimo García Muñoz
Francisco García Rojas
Cristóbal González Ramirez
Francisco Hidalgo Repullo
Francisco Giménez Ranchal
Narciso Luque Morante
Gabriel López Valenzuela

Capacidades.

D. Francisce Alvarez Sotomayor Ju-
rado
Juan de Mata Burgos Fernández
Santaella
Pedro Díaz Ramirez
Joaquín Garzón Muñoz
Vicente López Burgos
Francisco Javier Lara Hidalgo
Joaquín Ortega Muñoz Toro
Pedro Ortega Muñoz Toro
José Romero Calvillo
Peregrino Rodriguez Galvez
José Tubio Aranda
Pedro Ayala Prieto
Rafael Blanco Cafieta
Bartolomé Medina Fernández
Antonio Peno Blancas
José López Burgos

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Pedro Carretero Lozano
José García Tamayo
José María Barbudo Coronado
Francisco Sánchez Gama

Capacidades.

D. Juan Austria Carrión
Antonio Casañez García
Córdoba 23 de Mayo de 1902.—Ale-
jandro Sánchez.

JUZGADOS

MADRID.—UNIVERSIDAD

Núm. 1492

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, contra el señor don Mariano Aguayo, Marqués de Villaverde, vecino de Córdoba, sobre secuestro y posesión con arreglo á la ley especial por que se rige dicho establecimiento, se pone en venta, en pública subasta doble y simultánea, la siguiente finca:

Una casa principal, situada en la ciudad de Córdoba y su plazuela de los Aguayos, número diez y ocho antiguo y siete moderno, formada sobre una superficie de cuatro mil novecientas ocho varas, equivalentes á tres mil cuatrocientos cinco metros cuadrados, lindando por su derecha saliendo, con la casa número tres de los herederos de don Rafael José Barbero, y con la casa horno nombrado de las Moreras, número siete, de la plazuela de Doña Engracia, propia de don Juan Antonio Gómez; por su izquierda, con la casa número tres de la calle de la Palma, propiedad de doña María de la Asunción Barbero é Higuera, y por la espalda con las callejas de Alcántara. El precio tipo del remate es el de cuarenta y cuatro mil pesetas; el término de quince días y para el remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en la de el de la ciudad de Córdoba, se ha señalado el día veinticuatro de Junio próximo, á las dos de la tarde, siendo además condiciones para licitación que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad antes expresada como tipo. Que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; que para el caso de ser iguales en Madrid y Córdoba las posturas superiores á dichas dos terceras partes se abrirá nueva licitación entre los rematantes; que los títulos de propiedad de la finca subastada estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, ó sea la certificación supletoria de los mismos para que pueda ser examinada por los licitadores, los cuales deben conformarse con lo que de ella resulta sin tener derecho á exigir ningunos otros títulos; y por último, que el pago del precio de la venta deberá verificarse por el comprador en efectivo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate.

Madrid doce de Mayo de mil novecientos dos.—Ante mí, Esteban Unzueta.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Mendez.

PRIEGO

Núm. 1423

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado para hacer efectivos los derechos devengados por el Procurador don Antonio Caballero Redel, y los honorarios del Letrado don Federico Castejón, ambos vecinos de Córdoba, en la causa que se siguió en este Juzgado por el delito de hurto contra el vecino de esta, con morada en el Cañuelo, Blas González Jurado, se saca á pública y judicial subasta la siguiente finca embargada al Blas Gonzalez y que radica en esta provincia de Córdoba.

Cinco fanegas y nueve celemines de tierra labor y secano en Torre alta, partido del Cañuelo, de este término, que lindan al Este, otras de Bónsa Gonzalez; Norte y Oeste las del señor Duque de Medinaceli y Sur el camino; apreciada en mil setecientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta 1.750

Los que quisieren interesarse en la adquisición de dicha finca, podrán acudir á la sala Audiencia de este Juzgado á la hora de las doce del día veinte y tres de Junio próximo venidero, donde se verificará la subasta, debiendo advertir: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que todo postor para tomar parte en ella habrá de consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su aprecio; y que las diligencias que se refieren á cuestión de títulos, están de manifiesto en la Escribanía del refrendatario, para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que tendrán que conformarse con aquellas y no podrán exigir otras.

Dado en Priego á veinte y siete de Mayo de mil novecientos dos.—Julio Rodríguez.—Por mandado de S. S.º, Enrique Aguilera.

FUENTA OBEJUNA

Núm. 1415

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue sobre hurto de metálico á varios vecinos de Pueblo Nuevo del Terrible, el día siete de Marzo anterior, se cita al perjudicado Domingo Colina Plágaro, soltero, minero, que ha residido en la mina de los «Eneros» de este término, y últimamente en las denominadas de «Marín», término municipal de Alanís, partido judicial de Cazalla de la Sierra, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que preste declaración en dicho sumario y hacerle los ofrecimientos del artículo ciento nueve de la ley de enjuiciamiento criminal;

bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Fuente Obejuna á veinte y tres de Mayo de mil novecientos dos.—El actuario, Andrés Angel.

Comisión liquidadora

del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

Núm. 1405

Relación nominal de las clases é individuos de tropa pertenecientes á este batallón que han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. número 53), los cuales no han presentado solicitud en reclamación de sus créditos, apesar de haberse publicado estar terminados sus ajustes en los Boletines oficiales de las provincias.

Relación que se cita.

Sargento, Pedro Cañavera Pedroso, natural de Pozoblanco, alcanza 58'30 pesetas.

Soldado, Antonio Cabezas Muriel, de Rute, 110'80.

Idem, Felipe Perálvarez Cano, de Almedinilla, 131'20.

Idem, Isidro Pavón Delgado, de Belmez, 99'10.

Idem, José de Luna Rosales, de Fernán-Núñez, 186'15.

Idem, Pedro Aranda López, de Castro del Río, 127'05.

Idem, Espíritu Santo Fontán Doblas, de Córdoba, 99'85.

Idem, Pedro Jiménez Cabezas, de Castro del Río, 23'65.

Idem, Cristóbal Bergillos Alcalá, de Zapateros, 52'90.

Idem, Antonio Luna Ramirez, de Cabra, 81.

Córdoba 14 de Mayo de 1902.—El Comandante Mayor, Adolfo López del Castillo.—V.º B.º: El Teniente Coronel, Benedicto.

Remonta de Córdoba

2.º ESTABLECIMIENTO

Núm. 1424

ANUNCIO

El día 12 del próximo mes de Junio, y á las diez del mismo, tendrá lugar en el cuartel que ocupa este Establecimiento en esta plaza, una subasta de pujas á la llana para la venta de un caballo de cinco años clasificado de desecho y perteneciente al regimiento cazadores de Alfonso XII.

Lo que se anuncia por el presente para la debida publicidad.

Córdoba 28 de Mayo de 1902.—El Comandante Mayor: P. A., Federico Madi.—V.º B.º: El Coronel, Rojas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

NUMERO 1388

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de este año, liquidadas al 30 de Abril de 1902:

| PUEBLOS | 1.º y 2.º trimes- tres de 1902. | Ampliación 1901 | Año de 1900. | Semestre de 1899-900. | Año de 1898 á 99. | Atrasos. |
|----------------------------------|------------------------------------|--------------------|--------------|--------------------------|----------------------|--------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Adamuz | 2.053 51 | 2.527 25 | | | | 3.465 44 |
| Aguilar | 19.414 10 | 22.190 22 | 26.582 50 | 5.692 48 | 10.587 74 | 51.473 98 |
| Alcaracejos | 427 68 | | | | | |
| Almedinilla | 2.104 76 | | | | | |
| Almodóvar | 1.708 51 | | | | | 552 80 |
| Añora | 424 66 | | | | | |
| Baena | 13.115 52 | 29.726 93 | 27.382 02 | 12.469 12 | 21.770 27 | 296.743 05 |
| Belalcázar | 5.334 66 | | 2.515 22 | | | 3.570 13 |
| Belmez | 3.003 51 | | | | | |
| Benamejí | 4.406 18 | 5.141 02 | | | | 58.951 78 |
| Blazquez | 657 28 | | 936 54 | 624 34 | | 8 85 |
| Bujalance | 7.027 68 | | | | | |
| Cabra | 17.333 50 | 14.491 67 | 19.845 67 | 10.241 24 | 14.736 99 | 273.656 41 |
| Cañete de las Torres | 2.122 47 | | | | | |
| Carcabuey | 2.089 05 | | | | | |
| Carlota | 3.723 36 | 579 71 | | | | 6.433 20 |
| Carpio | | | | | | |
| Castro del Río | 7.903 90 | 24.201 58 | | 673 78 | 3.810 61 | 167.645 56 |
| Conquista | 163 50 | | | | | |
| Córdoba | 51.667 82 | 6.632 01 | 2.910 01 | | | |
| Doña Mencía | 2.903 58 | | | | | 200 |
| Dos Torres | 1.877 38 | | | | | |
| Encinas Reales | 1.948 92 | | | | | 14.735 29 |
| Espejo | 3.853 66 | | | | | |
| Espiel | 2.145 72 | | | | | |
| Fernan-Núñez | 5.381 02 | | | | | |
| Fuente la Lancha | 91 47 | | | | | 652 64 |
| Fuente Obejuna | 4.574 76 | 5.377 19 | 1.657 15 | | | 86.659 89 |
| Fuente Palmera | 781 44 | | | | | |
| Fuente Tójar | 933 68 | | | | | 999 84 |
| Granjuela | 273 62 | | | | | 1.332 01 |
| Guadalcazar | 1.656 24 | | 1.031 18 | 297 79 | 2.316 67 | 4.857 51 |
| Guijo | 225 68 | 222 05 | | | | |
| Hinojosa del Duque | 8.311 50 | 12.886 49 | | | | 124.436 99 |
| Hornachuelos | 6.319 04 | | | | | |
| Iznájar | 2.877 48 | | | | | |
| Lucena | 34.479 06 | 40.830 08 | 30.944 92 | 8.270 28 | 34.823 62 | 563.618 37 |
| Luque | 4.232 78 | | 4.137 05 | | | 133.464 93 |
| Montalbán | 2.073 82 | 1.505 55 | 3.945 73 | 703 34 | 4.821 58 | 37.302 17 |
| Montemayor | 3.796 56 | | | | | 1.428 44 |
| Montilla | 21.289 69 | 10.335 48 | 11.912 70 | 4.606 11 | | 23.714 48 |
| Montoro | 19.288 72 | | | | | |
| Monturque | 2.111 70 | | | | | 26.528 12 |
| Nueva Carteya | 593 93 | | | | | |
| Obejo | 442 63 | | | | | |
| Palenciana | 1.007 98 | | | | | |
| Palma del Río | 5.146 58 | 5.507 58 | 3.168 84 | | 3.740 91 | 2.640 20 |
| Pedro Abad | 936 28 | | | | | |
| Pedroche | 843 53 | | | | | |
| Posadas | 2.166 60 | | | | | |
| Pozoblanco | 8.218 40 | | | | | |
| Priego | 11.954 52 | 8.501 22 | 11.252 34 | | | 32.087 08 |
| Puente Genil | 6.579 70 | | | | | 15.579 63 |
| Rambla | 8.894 84 | 14.726 47 | 14.784 39 | 6.842 05 | 2.105 17 | 56.172 25 |
| Rute | 5.573 50 | 4.636 64 | 2.242 75 | | | 20.361 98 |
| San Sebastián de los Ballesteros | 689 52 | | | | | |
| Santaella | 8.424 94 | 8.199 04 | | 6.043 05 | | 12.413 44 |
| Santa Eufemia | 1.222 38 | | 1.147 89 | | | 21.460 83 |
| Torrecampo | | | | | | |
| Valenzuela | 1.020 09 | | | | | 5.400 27 |
| Valsequillo | 362 56 | | | | 380 70 | 213 35 |
| Victoria | 524 57 | | | | | |
| Villa del Río | 1.035 78 | | | | | |
| Villafranca | 3.199 70 | | | | | 656 18 |
| Villaharta | 123 19 | | 116 38 | | | 2.978 20 |
| Villanueva de Córdoba | 2.765 92 | | | | | |
| Villanueva del Duque | 1.355 28 | | | | | |
| Villanueva del Rey | 944 49 | | | | | |
| Villaralto | 341 42 | | | | | |
| Villaviciosa | 1.490 67 | | | | | |
| Viso | 3.075 22 | | | | | |
| Zuheros | 971 59 | 1.933 09 | | 943 39 | 2.250 61 | 2.330 64 |
| TOTALES..... | 357.019 98 | 220.151 27 | 106.513 28 | 57.406 97 | 101.344 87 | 2.112.938 17 |

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 10 de Mayo de 1902.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

SOCIEDAD PROPIETARIA de la Plaza de toros de Córdoba

Don Isidro Barbudo Sanz, Secretario de la Sociedad propietaria de la Plaza de toros.

Por el presente hago saber: que por el acuerdo de la junta general ordinaria celebrada el día 28 del corriente, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del Reglamento, se procede á anunciar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que la acción número 47, de la propiedad de la Excelentísima señora Marquesa Viuda de Villaseca, hoy difunta, se encuentra pendiente de liquidaciones con esta Sociedad, y desconociéndose quiénes sean sus causahabientes ó herederos, se hace público para que llegue á conocimiento de los que se consideren con derecho á expresada acción; apercibiéndoles de que pasados los quince días de este requerimiento se les apercibirá con otro de diez días, transcurrido el cual quedará la acción amortizada y sin ningún derecho á ulteriores reclamaciones, sirviendo el presente de primer requerimiento.

Y para que surta los oportunos efectos firmo el presente en Córdoba á 30 de Mayo de 1902.—El Secretario, Isidro Barbudo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA